



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Nuevo Reglamento P.O. 4 de febrero de 2016.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones II, XI y XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1; 10 párrafos 1 y 2, 15 párrafo 1 y 24 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y artículo 1 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

TERCERO. Que el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dispone que el Estado reconocerá a sus habitantes el derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural.

CUARTO. Que en este contexto, para efectos de complementar y desarrollar, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante Decreto No. LIX-959, se publica en fecha 22 de agosto de 2007, en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, con objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual establece los principios y modalidades que propiciarán y asegurarán el acceso a las mujeres a una vida sin violencia, donde se favorezcan su desarrollo y bienestar. Asimismo para señalar que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de la ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.

QUINTO. Que dentro de los objetivos y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de implantar la cultura de la legalidad con base en el conocimiento, respeto y cumplimiento de la ley que fortalezca los valores sociales, cívicos y políticos en los actos de las personas y los entes públicos.

SEXTO. Que en ese sentido, el artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia señala que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

SÉPTIMO. Que nuestra sociedad requiere de acciones que determinen el libre desarrollo de las personas, pero sobre todo de aquellas en que por circunstancias diversas pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, es por ello que resulta necesario expedir un ordenamiento que reglamente las disposiciones que establece la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, GLOSARIO Y COMPETENCIA**

ARTÍCULO 1.

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley y las siguientes:

I. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas;

II. Ley General: A la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III. Ley: A la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas;

IV. Sistema: Al sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas;

V. Programa: Al programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VI. Instituto: Al Instituto de la Mujer Tamaulipeca;

VII. Estado de Riesgo: Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres; y

VIII. Secretaría Ejecutiva: A la titular del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, en términos del artículo 20 párrafo 1, inciso a) de la Ley.

ARTÍCULO 3.

La aplicación del presente reglamento corresponderá al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los gobiernos municipales, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

ARTÍCULO 4.

Constituye alerta de género, la declaratoria que emite la autoridad federal competente, en un municipio o zona determinada, en donde las condiciones de violencia de género, pongan en riesgo a las mujeres del lugar.

ARTÍCULO 5.

El Sistema, al ser notificado de la declaratoria de alerta de género, se sujetará a lo establecido sobre el tema, en la Ley General.

ARTÍCULO 6.

Emitida la alerta de género bajo el procedimiento de la Ley General, el Sistema Estatal tomará las siguientes medidas:

- I. Designará un grupo de trabajo que determine las acciones procedentes, con el objeto de eliminar la alerta de género, previa valoración que se realice sobre su procedencia; y
- II. Determinará la dependencia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.

ARTÍCULO 7.

Podrán presentar solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos de derechos humanos internacionales en los que México sea parte, nacional o de las entidades federativas.

ARTÍCULO 8.

Existe agravio comparado cuando un cuerpo normativo vigente contiene alguno de los siguientes supuestos que transgredan los derechos humanos de las mujeres:

- I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres del Estado y sus municipios;
- II. Se deje de proporcionar el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias a mujeres y hombres, generando una discriminación y consecuente agravio; y
- III. Se genere una aplicación desigual de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

**DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES**

**CAPÍTULO I
PREVISIONES GENERALES**

ARTÍCULO 9.

1. El Sistema estará integrado conforme a lo establecido por el artículo 11 punto 3 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para el Estado de Tamaulipas.

2. El Sistema, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a las personas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias, para el mejor cumplimiento de sus actividades, quienes participarán con voz pero sin voto.

El cargo de miembro del Sistema será honorífico y, por lo tanto, no remunerado.

ARTÍCULO 10.

Los representantes municipales integrantes del Sistema a los que hace mención las fracciones j) y k) punto 3 del artículo 11 de la Ley serán designados por los ayuntamientos que conforman cada una de las regiones administrativas en que se divide el Estado de Tamaulipas, acreditando dicha designación ante el propio Sistema, dentro de los primeros noventa días al inicio de la administración municipal.

ARTÍCULO 11.

El nivel jerárquico de los suplentes designados por los integrantes del Sistema deberá corresponder, cuando menos, al de Director General o su equivalente.

ARTÍCULO 12.

Sistema sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada seis meses y, de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones que le corresponden.

ARTÍCULO 13.

Para celebrar las sesiones, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 14.

Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo a los tres días hábiles siguientes. En este caso, la sesión se celebrará con quienes estén presentes, siempre y cuando asistan la Presidencia Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, y los acuerdos tomados en estas sesiones tendrán valor pleno.

ARTÍCULO 15.

Los acuerdos del Sistema se adoptarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 16.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema convocará a sesiones ordinarias cinco días hábiles previos a la fecha de su celebración, y en el caso de las extraordinarias, dos días hábiles previos a su celebración.

ARTÍCULO 17.

La convocatoria que se remita a los integrantes del Sistema deberá acompañarse del orden del día, así como de la documentación que permita mejor desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 18.

De cada sesión se elaborarán actas circunstanciadas de su desarrollo, las cuales contendrán cuando menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de las personas asistentes;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados; y
- VII. Firma de los miembros del Sistema que asistieron a la sesión.

ARTÍCULO 19.

El Sistema emitirá recomendaciones a las autoridades estatales o municipales respecto a la observación y aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.

El Sistema promoverá mecanismos para que la autoridad jurisdiccional competente emita las órdenes de protección y cautelares que contemplen los códigos civiles y penales, para salvaguardar la integridad y el patrimonio de las víctimas.

ARTÍCULO 21.

En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

- I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;
- II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;
- III. Proporcionar la información necesaria para mantener actualizado el Banco de Datos;
- IV. Realizar, facilitar o promover el desarrollo de investigación en torno a la violencia en contra de las mujeres y su acceso eficiente y eficaz a los procedimientos de justicia;
- V. Establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional y laboral; y
- VI. Las demás que señale la Ley o el Reglamento.

ARTÍCULO 22.

El Sistema en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley, diseñará el Programa Integral.

ARTÍCULO 23.

El Estado y los Municipios deberán realizar las acciones necesarias para la elaboración y ejecución del Programa Integral.

ARTÍCULO 24.

El Programa Integral de Prevención, Atención, y Sanción, deben incluir, la promoción, conocimiento y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, comprendiendo su derecho a la integridad física.

ARTÍCULO 25.

El programa se estructura a partir de los cuatro ejes de acción y en cada uno de ellos se señalarán al menos los siguientes rubros:

- I. Los objetivos generales y específicos;
- II. Las líneas de acción;
- III. Las estrategias;
- IV. Las metas;
- V. Establecimiento de subprogramas de capacitación;
- VI. Programa de promoción para que se establezcan refugios y albergues para mujeres violentadas;
- VII. Los responsables de ejecución; y
- VIII. Los mecanismos de evaluación de objetivos, acciones y estrategias.

ARTÍCULO 26.

La Secretaría Ejecutiva podrá hacer uso de Herramientas cibernéticas institucionales, para realizar comunicados referentes a los temas que tratará el Sistema.

ARTÍCULO 27.

El Presidente del Sistema, con relación a las atribuciones que le otorga la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema;
- II. Autorizar el orden del día de las sesiones del Sistema;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Sistema;
- IV. Las demás que establezcan la Ley y este Reglamento, así como aquellas que le sean necesarias para cumplir con sus atribuciones.

ARTÍCULO 28.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema para desempeño de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en los términos correspondientes, previo acuerdo con el Presidente del Sistema;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar la existencia de quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Convocar a las sesiones de los Ejes Operativos del Sistema;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos tomados en sesión del Sistema;
- VII. Gestionar con la debida anticipación, las propuestas de los miembros del Sistema, los temas a tratar en las sesiones;
- VIII. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Sistema;
- IX. Las demás que establezca este Reglamento, así como aquellas que le encomienden los integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 29.

El Sistema, a través de la Secretaría Ejecutiva, elaborará los lineamientos normativos y metodológicos para la realización de acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

**CAPÍTULO II
DE LOS EJES OPERATIVOS**

ARTÍCULO 30.

El Sistema, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 párrafo 2 de la Ley, y para su mejor desarrollo y operatividad, realizará sus actividades en base a tres ejes operativos:

- I. Eje Operativo de Detección, Sanción y Atención; y
- II. Eje Operativo de Prevención y Atención; y
- III. Eje Operativo de Empoderamiento.

ARTÍCULO 31.

1. El Sistema tendrá comisiones por cada uno de los ejes operativos, mismas que serán integradas por miembros del Sistema conforme a sus competencias establecidas en la Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y sus cuerpos normativos internos.

2. Las acciones que ejecuten dichas comisiones se llevarán a cabo de conformidad con los instrumentos jurídicos y administrativos de coordinación que se establezcan con base en el Programa.

ARTÍCULO 32.

Las comisiones podrán trabajar de manera individual o en conjunto para la mejor eficacia y eficiencia de la aplicación de las atribuciones de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 33.

Las comisiones nombrarán a un Vocal Técnico, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaboración del acta de la reunión; e

II. Informar a los integrantes de la comisión correspondiente sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos establecidos.

ARTÍCULO 34.

Las comisiones podrán invitar a sus sesiones a las personas que por sus conocimientos y aptitudes necesarias, para el mejor cumplimiento de sus actividades, quienes participarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 35.

Las comisiones trabajarán con base en los siguientes elementos funcionales:

I. Acciones concretas a desarrollar por una de los miembros de la comisión para dar cumplimiento a cada una de las metas establecidas por la misma, en base al Programa;

II. Cronogramas operativos, que contendrán los tiempos de ejecución para el cumplimiento de las metas establecidas;

III. Personal administrativo y operativo que, en su caso, se nombre como responsable del cumplimiento de los objetivos establecidos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal; y

IV. Seguimiento de las acciones que se hayan establecido por cada uno de los ejes operativos.

ARTÍCULO 36.

Las comisiones podrán reunirse cuantas veces lo consideren necesario para cumplir con sus objetivos.

**CAPÍTULO III
DEL EJE OPERATIVO DE DETECCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN**

**Sección I
De la Detección**

ARTÍCULO 37.

El objetivo de la detección será la obtención y actualización de manera eficiente y eficaz, de los siguientes datos:

I. Identificar los municipios, zonas o poblaciones en las que exista un mayor número de mujeres que sufren de cualquier tipo o modalidad de violencia de género;

- II. Zonas geográficas en las cuales se genere un mayor número de denuncias de violencia contra las mujeres;
- III. Edades y sectores socioeconómicos en los que las mujeres son más propensas a ser víctimas de violencia;
- IV. Razones de origen, personales y sociales, que generan que el agresor sea violento con las mujeres;
- V. Zonas metropolitanas y rurales en las que se genere el mayor y menor número de violencia contra las mujeres; y
- VI. Las zonas de mayor vulnerabilidad para ejercer la violencia contra las mujeres y encontrar las causas ambientales; sociales e institucionales que la propician.

ARTÍCULO 38.

Una vez obtenidos los datos mencionados en el artículo anterior se emitirán los diagnósticos para que se implementen los mecanismos preventivos y correctivos por parte de los otros ejes operativos.

ARTÍCULO 39.

El diagnóstico anual que se elabore será remitido al Sistema para que éste lo entregue al Gobernador del Estado y se implementen las políticas públicas, programas y demás instrumentos administrativos para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres del Estado.

**Sección II
De la Sanción**

ARTÍCULO 40.

El objetivo de la sanción es generar evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 41.

Para cumplir con los objetivos en esta área se implementarán, cuando menos, lo siguiente:

- I. Directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;
- II. Medidas de atención y rehabilitación para los agresores;
- III. Capacitación especial necesaria para la aplicación de las sanciones, dirigida al personal que integra las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;
- IV. Mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, en caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de los servidores públicos;
- V. Lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;
- VII. Vinculación con el Poder Judicial del Estado para capacitar e implementar en la práctica y aplicación del derecho la observancia de las disposiciones internacionales y nacionales respecto a los derechos humanos de las mujeres; y

VIII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta.

Sección III De la Erradicación

ARTÍCULO 42.

Las acciones y políticas públicas que se implementen por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través del Sistema y de los municipios, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 43.

Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

- I.** El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;
- II.** Implementación de medidas correctivas más severas para los generadores y ejecutores de violencia contra las mujeres; y
- III.** La consolidación, vigilancia y monitoreo del instrumento administrativo que se haya implementado para tal fin, conforme a lo establecido en el Programa.

ARTÍCULO 44.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

- I.** Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;
- II.** Criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III.** Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento, contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de violencia contra las mujeres; e
- IV.** Impacto en la ejecución del instrumento administrativo de erradicación.

ARTÍCULO 45.

Para erradicar la violencia contra las mujeres, a través del mecanismo administrativo implementado, se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como con el registro que se implemente respecto de las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar de las mismas a la Secretaría Ejecutiva del Sistema, o bien, a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Estado, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DEL EJE OPERATIVO DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Sección I De la Prevención

ARTÍCULO 46.

El objetivo de la prevención es reducir los factores de riesgo de violencia contra las mujeres, en base a los siguientes elementos:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas las modalidades previstas por la Ley;
- II. Detectar oportunamente los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres; y
- III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desaliente la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 47.

Para la ejecución de lo señalado en el artículo anterior se consideran los siguientes aspectos:

- I. La modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. Los usos y costumbres y su correlación con el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Las estrategias metodológicas y operativas a implementar;
- IV. La intervención interdisciplinaria;
- V. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- VI. La capacitación y adiestramiento; y
- VII. Los mecanismos de evaluación para generar los indicadores.

ARTÍCULO 48.

Respecto a la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado promoverá que sus acciones ya implementadas y las que se implementen respecto a la prevención estén dirigidas a lo siguiente:

- I. Elaborar y aplicar programas que orienten a la población del Estado a detectar oportunamente la violencia a la que son sujetas o puedan ser sujetas las mujeres, así como promover la responsabilidad, el empoderamiento y el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- II. Crear mecanismos que faciliten a las mujeres el acceso a los procedimientos jurisdiccionales correspondientes;
- III. Promover, a través de campañas institucionales, la cultura sobre la igualdad de género para generar el respeto que se merecen tanto la mujer como el hombre;
- IV. Implementar campañas en los diversos medios de comunicación para que de manera masiva se hable sobre la importancia y la división de las actividades domésticas, con la finalidad de propiciar el respeto y valor social y económico del trabajo doméstico de las mujeres; y
- V. Promover la cultura de la no violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 49.

Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

- I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;
- II. Fomentar la importancia y trascendencia social y económica de la participación de las mujeres en los diferentes sectores sociales;
- III. Fomentar en las mujeres la cultura jurídica y legal de la denuncia de aquellos actos que consideren que lesionan sus derechos humanos; y

IV. Promover la participación activa de las mujeres en los sectores público y privado para que se origine la igualdad y la perspectiva de género en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 50.

Las acciones para prevenir la violencia institucional consistirán en:

I. Capacitar y educar a los servidores públicos de todos los niveles sobre el respecto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en las materias que señala la Ley;

III. Diagnosticar anualmente a los tres poderes del Estado sobre la aplicación de la transversalidad con perspectiva de género y la igualdad entre mujeres y hombres en sus proyectos y actividades cotidianas institucionales;

IV. Elaborar estadísticas institucionales sobre los cargos de primer nivel que ocupan las mujeres y los hombres, así como analizar y diagnosticar las razones que originan esa realidad social; y

V. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de todo tipo de violencia contra las mujeres.

**Sección II
De la Atención**

ARTÍCULO 51.

1. La atención es el conjunto de servicios integrales que se proporcionarán a las mujeres que hayan sufrido algún tipo o modalidad de violencia establecida en la Ley, conformando estrategias eficaces para su rehabilitación emocional, física y social, así como la capacitación para participar plenamente en la vida pública, privada y social.

2. Las acciones a ejecutarse por las dependencias deben ser diseñadas y aplicadas en atención a las necesidades de las mujeres y sus derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia.

ARTÍCULO 52.

La atención que se le proporcione al agresor será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo social y laboral contra la mujer, teniendo como principal objetivo la rehabilitación y eliminación de los rasgos de violencia.

ARTÍCULO 53.

La atención proporcionada por las instituciones públicas a las víctimas y a los agresores, será de manera gratuita, integral y especializada para cada tipo de violencia.

ARTÍCULO 54.

En el caso de las instituciones privadas que tengan como objeto la atención a víctimas y agresores, se promoverá que sus servicios sean de forma gratuita.

ARTÍCULO 55.

Los servidores públicos y el personal de instancias privadas que otorguen atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, deberán recibir:

I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención; y

II. Atención psicológica para disminuir en mayor medida el impacto emocional que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

ARTÍCULO 56.

En los casos de violencia sexual se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- I. Construcción social de la agresión; y
- II. Atención y tratamiento de manera especializada y sensibilizada.

ARTÍCULO 57.

La atención que se proporcione a las víctimas se clasificará de la siguiente manera:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general; y
- III. Especializada.

**CAPÍTULO V
DEL EJE OPERATIVO DEL EMPODERAMIENTO**

ARTÍCULO 58.

El empoderamiento tiene como objetivo principal el establecer las acciones interinstitucionales para que, de manera dinámica y multidimensional se den cambios individuales, interpersonales, institucionales y culturales que permitan que las mujeres transiten de cualquier situación de presión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía.

ARTÍCULO 59.

Los centros de atención que se implementen para las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y la disminución del estado de riesgo de sufrir violencia.

ARTÍCULO 60.

Las políticas de promoción sobre el empoderamiento de las mujeres deben contemplar, como mínimo, las siguientes acciones:

- I. Procesos psicológicos que desarrollen la autoestima y la confianza en las relaciones grupales;
- II. Procesos de acceso y control de los recursos para aminorar la dependencia de las mujeres en la familia, la comunidad y el Estado; y
- III. Procesos de organización política que refuercen las habilidades de las mujeres para organizar y movilizar cambios sociales.

**CAPÍTULO VI
DE LOS REFUGIOS**

ARTÍCULO 61.

- 1. El Ejecutivo Estatal promoverá el establecimiento de refugios, que deberán ser lugares seguros para las mujeres víctimas de violencia y para sus hijos e hijas menores de edad, que se encuentren en estado de riesgo, constituyendo espacios de protección temporal y gratuita.
- 2. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios con instituciones públicas o privadas que cuenten con refugios, a fin de que puedan remitirse a las personas víctimas de violencia.
- 3. En ningún caso se podrá proporcionar la ubicación de las víctimas, salvo a personas autorizadas, cuando no se ponga en riesgo la integridad de aquélla. El desacato a lo anterior, será motivo de responsabilidad administrativa y/o penal.

ARTÍCULO 62.

Los refugios realizarán sus actividades conforme a los programas establecidos en la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 63.

Además de lo señalado por la Ley, corresponde a los refugios:

- I. Aplicar el Programa y las normas a que se refieren los dos artículos que antecedente;
- II. Garantizar la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Dar información a las víctimas, sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita y sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con personal debidamente capacitado y especializado;
- V. Tener medidas de seguridad adecuadas; y
- VI. Aplicar toda aquella inherente a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 64.

Los refugios deberán proporcionar a las víctimas atención especializada y gratuita, a fin de fortalecer la autoestima y autonomía de las mujeres, otorgando como mínimo los siguientes servicios:

- I. Hospedaje y alimentación;
- II. Vestido y calzado, en caso de que el refugio cuente con dichas prendas;
- III. Asesoría jurídica;
- IV. Asesoría psicológica;
- V. Atención médica; y
- VI. Capacitación en donde adquieran conocimientos que les permitan desempeñarse en una actividad laboral.

ARTÍCULO 65.

Las usuarias de los refugios no podrán permanecer en ellos más de tres meses, salvo en los casos en que, previa evaluación especializada, persista su inestabilidad física, psicológica o su estado de riesgo.

ARTÍCULO 66.

No se podrá mantener a las víctimas en los refugios, en contra de su voluntad.

**CAPÍTULO VII
DEL TRATAMIENTO A LOS GENERADORES DE VIOLENCIA**

ARTÍCULO 67.

Se otorgará atención especializada a quien ejerza violencia familiar, la que se proporcionará por medio de instituciones públicas o privadas, que cuenten con especialistas en la materia.

ARTÍCULO 68.

El tratamiento que se aplique, irá encaminado a reeducar a los agresores y a privilegiar la protección y seguridad de las víctimas, buscando que el agresor asuma la responsabilidad de sus actos y modifique su conducta.

ARTÍCULO 69.

El servidor público o quien ejerza la atención especializada a que se refiere este capítulo, incurrirá en responsabilidad cuando dentro del tratamiento, detecte riesgo en la seguridad de las mujeres o víctimas de la violencia familiar y no de aviso a las autoridades competentes, a fin de que se tomen las medidas conducentes y se emitan las órdenes de protección necesarias.

**CAPITULO VIII
DEL BANCO DE DATOS**

ARTÍCULO 70.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia en coordinación con los integrantes del sistema y con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerán y operarán el Banco Estatal de Datos, que tendrá como objetivo integrar información y estadísticas sobre las acciones y servicios de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, con el fin de contar con diagnósticos que motiven el diseño e instrumentación de políticas públicas y programas dotados con perspectivas de género y acordes a los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 71.

Cada integrante del sistema y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, proporcionará permanentemente a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, la información necesaria, con motivo de sus respectivas competencias, para la generación y actualización del Banco de Datos. La información de Banco de Datos, o podrá ser utilizada para un fin distinto al señalado en el artículo que antecede.

**CAPÍTULO IX
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 72.

Las órdenes de protección emergente y preventiva podrán solicitarse en forma verbal o escrita.

ARTÍCULO 73.

El Juez competente al resolver sobre las órdenes de protección, tomará en consideración si de la declaración de la víctima o solicitante, se desprende alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ataques previos con riesgo mortal, amenaza de muerte o temor de la víctima a que el agresor la prive de la vida;
- II. Que la víctima esté aislada o retenida por el agresor, contra su voluntad o lo haya estado previamente;
- III. Aumento de frecuencia o gravedad de la violencia;
- IV. Que la víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya o esté recibiendo atención médica;
- V. Intento o amenazas de suicidio o cualquier otra forma de medida intimidatoria por parte del agresor;
- VI. Que el agresor tenga acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad; o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna;

VII. Cuando existan antecedentes de abuso físico o sexual del agresor contra ascendientes, descendiente o familiares de cualquier grado de la víctima; o

VIII. Que exista o haya existido amenaza por parte del agresor de llevarse a los hijos de la víctima por cualquier circunstancia.

CAPÍTULO X DE LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 74.

El Instituto en coordinación con los demás integrantes del Sistema, así como con representante de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, definirán las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

ARTÍCULO 75.

El programa y sus ejes de acción, se evaluarán mediante:

I. La medición de la eficacia de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado;

II. A actualización de protocolos, modelos, programas y políticas públicas en el Estado;

III. Las acciones programables; y

IV. Los presupuestos.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de julio de dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.- JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.-** Rúbrica.

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 6 de julio de 2015.

P.O. No. 15, del 4 de febrero de 2016.

Documento para consulta